



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0005/2025

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-536-2025**, mediante el cual el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0005/2025**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030525000030**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; fórmese y regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-27/2025**.

Se pone el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**.

Antecedentes

I. El dos de enero de dos mil veinticinco, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030525000030**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente la siguiente información respecto a la persona ***** , adscrita a la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con su situación laboral durante*



el año 2024:

1. Justificación de Ausencias

Copia de los justificantes legales que amparen sus ausencias de los días 9 al 13 de diciembre de 2024, especificando el tipo de documento presentado (licencia médica, días económicos, permisos, u otro), el motivo señalado y el área que aprobó dichos justificantes.

2. Uso de Días Económicos

Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro.

3. Descuentos por Faltas Injustificadas

Detalle de los descuentos salariales aplicados por faltas injustificadas en el año 2024, indicando:

Fechas de las faltas.

Monto descontado por quincena o periodo.

Fundamento para determinar dichas faltas como injustificadas.

4. Registro de Entrada y Salida

Copia del documento oficial o administrativo que justifique por qué no registra su entrada y salida diariamente, tomando en cuenta que las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022), en su Artículo 32, establecen que: "La Dirección General de Recursos Humanos implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas."

Si existe una excepción documentada que permita que esta persona no registre su asistencia, solicito una copia del fundamento que sustenta esta excepción y del documento que la autoriza.

Fundamentación Adicional

La información solicitada no constituye un "juicio de valor", sino datos administrativos que se encuentran en posesión de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deben estar documentados y disponibles conforme a las obligaciones de transparencia activa y acceso a la información pública establecidas en:

1. Artículo 6° Constitucional, que garantiza el acceso a la información pública como un derecho fundamental.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70, que establece la obligación de los sujetos obligados



de transparentar información relativa a su gestión y operación administrativa, incluyendo licencias, justificantes, y descuentos salariales.

Artículo 4, que define como información pública todo documento generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de cualquier autoridad.

3. Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022):

El Artículo 32 establece la obligatoriedad de registrar la entrada y salida de las personas servidoras públicas como parte del sistema de control de asistencia.

El Artículo 33 indica que las faltas injustificadas generan descuentos salariales, lo que implica que la Dirección General de Recursos Humanos debe tener registro de dichas incidencias.

El Artículo 63 regula el uso de días económicos, los cuales son derechos laborales documentados.

Por lo tanto, las ausencias justificadas o injustificadas, los descuentos salariales y las excepciones al registro de entrada y salida no son cuestiones personales o de juicio de valor, sino información objetiva que debe constar en documentos oficiales.

Naturaleza de la Solicitud

No se solicita información confidencial ni sensible, como datos personales protegidos. Se pide únicamente acceso a documentos administrativos que fundamentan actos oficiales (justificantes, descuentos y excepciones laborales).

Solicito la información en formato PDF y correo”.

II. Por acuerdo de tres de enero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/A/0005/2025** y, giró el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-46-2025** a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.



III. Previa solicitud y autorización de prórroga para dar respuesta, mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-345-2025** de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Humanos cumplió con el requerimiento, donde, informó lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, es competente para atender la solicitud de información.
- b) En relación con el punto 1 de la solicitud, hizo del conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no ubicó algún documento con la información requerida; por tanto, declaró la información como inexistente, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio **SO/014/2017**¹ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- c) Respecto del punto 2, proporcionó la información respectiva de los días económicos que comprenden el periodo del año dos mil veinticuatro, e informó que el área responsable de dichos días es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal de la Dirección General de Recursos Humanos.
- d) Por lo que refiere el punto 3, mencionó que de conformidad con los artículos 24, fracción VI y 116, párrafo primero, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en

¹ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.



Posesión de Sujetos Obligados, la simple manifestación de la existencia o no de la información es confidencial, por lo que no se puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

- e) En relación con el punto 4, informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable, no ubicó algún documento con la información requerida; por tanto, declaró la información como inexistente, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del criterio **SO/014/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

IV. Con base a lo anterior, por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, el expediente electrónico **UT-A/0005/2025**, a fin de que se pronunciara con la inexistencia de la información.

V. En sesión de doce de febrero de dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia resolvió el expediente **VARIOS CT-VT/A-2-2025** con las siguientes determinaciones:

***“PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información abordada en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda, de la presente resolución.*

***TERCERO.** Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.*



CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones señaladas la presente resolución”.*

VI. Por oficio electrónico de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante, con lo siguiente:

“Respuesta

Al respecto, me permito proporcionarle la resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, CT-VT/A-2-2025, en la cual dicho órgano colegiado se pronunció con relación a la información solicitada.

En dicha resolución podrá encontrar parte de la información que dicho órgano colegiado tuvo por atendida y que analiza en los apartados 1. Información que se pone a disposición., 2. Información inexistente. y 3. Información confidencial.

Por este medio, se hace de su conocimiento lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante el oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-345-2025, en el que se informó lo siguiente:

“Respecto al punto ‘2. Uso de Días Económicos Relación completa de los días económicos tomados durante el año 2024, especificando las fechas, la cantidad autorizada y el área responsable de su registro’ (sic), se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable referida se ubicó la información requerida. Dicho lo anterior, en el cuadro que se inserta a continuación se desglosa la fecha y cantidad de días económicos solicitados por la persona objeto del requerimiento durante el año 2024. Asimismo, se informa que el área responsable del registro de dichos días es la Dirección de Administración de Servicios y Control Presupuestal de la Dirección General de Recursos Humanos:

<i>Fecha solicitada</i>	<i>Número de días económicos</i>
<i>10/01/2024</i>	<i>1</i>
<i>18/06/2024</i>	<i>1</i>
<i>12/07/2024</i>	<i>1</i>
<i>25/09/2024</i>	<i>1</i>



21/10/2024

1

(...)"

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico precisado en la solicitud de información, el diecisiete de febrero del año en curso.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS Primer agravio: Declaración de inexistencia de justificantes de ausencia La SCJN indicó que no encontró documentación que justifique las ausencias del 9 al 13 de diciembre de 2024. Razones de impugnación: Violación al principio de presunción de existencia de la información: El artículo 19 de la Ley General de Transparencia establece que se presume que la información debe existir si está relacionada con las facultades, competencias y funciones de la autoridad.

Obligación de documentar actos administrativos: El artículo 18 de la misma ley obliga a los sujetos obligados a documentar cualquier acto derivado de sus funciones, lo que incluye el control de asistencia del personal. Posible omisión en la búsqueda de información: La Dirección General de Recursos Humanos es responsable del resguardo de los justificantes de ausencia, por lo que la falta de documentos podría derivar de una deficiencia en la búsqueda o una omisión administrativa.

Solicito: Que la SCJN realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus áreas competentes y justifique si hubo una omisión en la documentación de las ausencias. Que, en caso de confirmarse la inexistencia, se realice la reposición de la información conforme al artículo 138, fracción III, de la Ley General de Transparencia. Segundo agravio: Clasificación como confidencial de la información sobre descuentos salariales por faltas injustificadas La SCJN clasificó como confidencial la información sobre faltas injustificadas y descuentos salariales, argumentando que se trata de datos personales protegidos.

Razones de Impugnación: Los descuentos salariales afectan recursos públicos: El artículo 70 de la Ley General de



Transparencia establece que la información sobre la gestión administrativa, incluyendo licencias, justificantes y descuentos salariales, debe ser pública. El criterio del INAI sobre la publicidad de sanciones administrativas: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha determinado que las sanciones y medidas disciplinarias de servidores públicos no pueden considerarse confidenciales, ya que derivan de su función pública.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia protege datos personales, pero permite su difusión cuando la información involucra el uso de recursos públicos o tiene impacto en la rendición de cuentas. Solicito: Que se revoque la clasificación de confidencialidad y se entregue la información sobre descuentos salariales, dado que está relacionada con la fiscalización de dado que está relacionada con la fiscalización de recursos públicos. Tercer agravio: Declaración de inexistencia de documentos sobre el registro de entrada y salida La SCJN indicó que no se encontró documentación que justifique la falta de registro de entrada y salida de la persona en cuestión.

Razones de Impugnación: Obligación de documentar excepciones: El artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo establece que la SCJN debe implementar un sistema de control de asistencia. Si existen excepciones a este registro, deben estar debidamente documentadas. La falta de documentos puede indicar una omisión administrativa: Si la persona no registra su entrada y salida, debe existir un documento que lo autorice; la inexistencia de este documento podría implicar una irregularidad. Solicito: Que se realice una nueva búsqueda en todos los archivos físicos y electrónicos relacionados con el control de asistencia. Que, en caso de confirmarse la inexistencia, se ordene a la SCJN explicar las razones de fondo por las cuales no se documentó esta excepción. PETICIONES Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente que: 1. Se revoque la declaratoria de inexistencia de los justificantes de ausencia y se ordene una búsqueda exhaustiva en todos los archivos pertinentes. 2. Se revoque la clasificación de confidencialidad de los descuentos salariales y se entregue la información en la modalidad solicitada. 3. Se revise nuevamente la inexistencia de documentos sobre el registro de entrada”.

VIII. Por correo electrónico de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y



Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-536-2025**, en el que anexó el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica³; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

³ **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**



relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁴, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Ahora bien, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.

⁴ “**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Simplificación Orgánica, cuyo artículo Segundo Transitorio otorga un plazo de noventa días naturales al Congreso de la Unión para realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias correspondientes para la extinción de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones; y determina la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

Por su parte, el artículo Quinto Transitorio del Decreto de referencia, dispone, en primer lugar, que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderá extinto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que los actos jurídicos emitidos, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En segundo lugar, establece que, en el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen; sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Finalmente, menciona que los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al artículo Quinto Transitorio pasarán a formar parte del Ejecutivo Federal.

En ese sentido, se entiende que los recursos de revisión en materia de transparencia, competencia del Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales serán remitidos a alguna dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Consecuentemente y bajo esa línea argumentativa, se advierte que los medios de impugnación de carácter administrativo, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán sustanciados y resueltos por el Poder Ejecutivo Federal.

Lo anterior es trascendente, ya que dicho esquema vulneraría el principio de división de poderes, consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues cada uno de estos poderes tiene funciones claramente delimitadas, y su intervención o injerencia en las funciones de otro poder sería contraria a los principios fundamentales de un Estado de derecho.

Esto es así, pues con la intervención de un poder sobre otro se estaría violando la esencia misma de la separación de poderes, lo que podría llevar a un desequilibrio y a la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna.

De tal manera que, la independencia de cada poder es esencial para el buen funcionamiento del sistema democrático y para la protección de los derechos de los ciudadanos.

Por consiguiente y, con el fin de otorgar certeza jurídica a los recurrentes y dar cabal cumplimiento a los artículos 6° apartado A, fracciones I y IV, 17°, 49° y 94° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, a efecto de que prevalezca el principio de

⁵ “**Art. 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

⁶ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los



máxima publicidad y expeditéz en la impartición de justicia este Comité Especializado de Ministros conocerá de todos los recursos de revisión en materia de transparencia competencia de este Alto Tribunal, con independencia del carácter administrativo o jurisdiccional que les corresponda.

Análisis de la información

Del contenido de la solicitud se desprende que la persona requirió diversos documentos relacionados con una servidora pública adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro del ámbito jurisdiccional respecto a la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los

términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes”.

“**Artículo 17.** (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

“**Artículo 49.** *Ídem.*”

“**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito”.



instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables; por tanto, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa.**

Sin embargo, como se precisó en el apartado de competencia, ante la inminente extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de brindar certeza jurídica a la parte recurrente, este Comité Especializado, conocerá y resolverá el presente medio de impugnación.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

En los agravios esgrimidos por el peticionario, manifestó, en esencia, que: i) se viola el principio de presunción de existencia de la información, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no encontró documento que justifiquen las ausencias; ii) la clasificación como confidencial de la información sobre descuentos salariales por faltas injustificadas, pues se argumentó que se trata de datos personales protegidos y iii) la inexistencia de documentos sobre el registro de entrada y salida.

Dichas inconformidades encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 143, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*



(...)

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna**, por lo siguiente:

- i. La respuesta impugnada se **notificó** vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico **el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**.
- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **dieciocho de febrero al diez de marzo de dos mil veinticinco**⁷.
- iii. El presente medio de impugnación fue interpuesto el **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**.

En este sentido, el recurso se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. Por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación

⁷ Ello en virtud de que los días veintidós y veintitrés de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo de dos mil veinticinco, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo número 18/2023 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁸ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.



con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección General de Recursos Humanos y al Comité de Transparencia, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 27-2025 ADMISIÓN.doc

Identificador de proceso de firma: 703356

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:16:46Z / 13/03/2025T09:16:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a7 ca d4 ef 54 d4 35 b7 e9 20 f4 84 c2 ce b3 98 f9 de d3 5f bc 49 56 93 21 f1 fc 6a 48 60 70 ed e9 f4 22 87 61 4a c6 0a 0a cb bd 2e d0 df ea bc c7 b8 df 52 b4 b5 75 42 02 eb c9 4b ef be cf 2e d8 f9 0e da ea 6b 36 47 cf 19 b8 f7 0c 4a 3a 80 f1 ec 66 3a 71 ef e7 d6 a0 aa 8b 6c 08 06 54 bc 24 19 9d 60 33 c3 87 98 73 fa ce f8 80 ed 23 db 4c f5 91 6a 42 8b af 9a 18 06 04 01 a9 8b 06 1f 5b f4 7b 4d dd 87 50 64 5a 2c 12 29 5c b0 82 62 c2 18 67 1d 4e e2 49 07 52 d7 55 d5 a8 6a 18 62 93 0c e1 75 71 1d 96 b0 38 5a 52 a5 e0 b7 f2 5e 24 62 1f 3b f9 88 7a 9f 9a 6c ee 22 92 67 bc 78 7d cd f0 ef b3 79 cc b5 fb b6 f7 ab 76 0d f5 20 31 d0 1e cb 9b 80 87 22 f6 ca 6c 58 69 6c ca 29 f5 29 1e 86 73 f2 a6 9b 06 d6 5a e5 91 89 92 01 c0 84 ff cb 0e c1 fb af 61 99 98 fb fa 66 da e8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:16:28Z / 13/03/2025T09:16:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/03/2025T15:16:46Z / 13/03/2025T09:16:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8283790			
	Datos estampillados	86936FF1F826475769D0BDF86D2246C84CBD1AD47675A140CDF81D614EB5C3B3			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:06Z / 12/03/2025T16:10:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	ca 71 c8 e6 a0 88 06 ab ff 94 af 48 3c 43 cf 49 3d 77 c4 02 7e 56 d6 c6 45 ce 77 0b 49 87 29 74 62 3b e8 67 3d 64 f9 c4 1f 2d d5 68 e5 32 f7 af 7c 27 af 07 ac cd c4 67 a1 f9 2f cb a2 eb 9e 28 d8 11 a9 7f 95 33 e0 bf 7a 4c 28 7e 04 72 24 4b d1 ba c9 b8 9c 85 a3 63 61 d8 c9 f9 71 cc 3b 73 72 d4 26 1a be a6 64 0c 58 30 20 61 de 81 bd a0 34 21 0a e2 81 cf aa fb ca 6b 62 e4 93 7b bb 18 08 7a 4a 78 33 05 6f 51 aa 5c fd 91 e8 3e 97 af e0 cf b2 3f c2 7e 35 d1 c1 7c 40 9e ff 18 85 ac 2a dc 80 97 9c f7 d2 d5 71 54 50 38 34 f0 75 85 71 d6 ab 19 83 9f 7f f4 19 a5 5e 7f f5 17 4a 5b 1d 27 77 8d 23 a9 0d 12 ab 4e 60 81 fe a7 b8 be db ef 3d 86 fb a1 21 3d 8c 37 b1 41 20 15 93 b2 52 59 c4 67 1f 3c 10 b7 f9 30 7b 73 0b 8f ae 63 c0 11 ea 3f 74 fe 82 ad 18 81 6f 52 39 82 b7 ab				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:06Z / 12/03/2025T16:10:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/03/2025T22:10:06Z / 12/03/2025T16:10:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8281649			
	Datos estampillados	6196DB822A95901BC869A5A7487512EF2762DD90942E4E3186477A737A8F9658			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros	